



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-159/2020

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar** la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, de veintinueve de noviembre del año en curso, establecida en el oficio INE-JLE-CHH-1008-2020, por la que declaró su incompetencia para conocer de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del diputado federal, Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político MORENA y/o quien resulte responsable, por probables infracciones a la normativa electoral, derivado de la

colocación de diversos anuncios espectaculares en la citada entidad federativa y remitió las constancias de la denuncia al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte¹, José Carlos Rivera Alcalá, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja contra Juan Carlos Loera de la Rosa, en su carácter de diputado federal, el partido político MORENA y/o quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recurso públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de diversos anuncios espectaculares en diversas localidades del Estado de Chihuahua.

2. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en dicha entidad federativa, emitió acuerdo por el cual determinó su incompetencia y remitió al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el escrito referido en el punto

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.

² En lo sucesivo, la Junta Local.



anterior, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1008-2020, al considerar que la competencia se actualizaba a favor de éste.

3. Procedimiento Especial Sancionador. A fin de controvertir el acto impugnado contenido en el oficio referido en el punto 2, el dos de diciembre, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante la Junta Local, interpuso escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de que éste se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-159/2020**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso³.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

³ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-159/2020

Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación emitida por la Junta Local en el Estado de Chihuahua, en el marco de un procedimiento especial sancionador, por la que declaró su incompetencia para conocer de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del diputado federal, Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político MORENA y/o quien resulte responsable, por probables infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de diversos anuncios espectaculares en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuna, toda vez que la determinación impugnada se notificó al ahora recurrente el treinta de noviembre pasado. Por tanto, si la demanda fue presentada el dos de diciembre ante la responsable, es evidente que su presentación resulta oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días⁴, previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 11/2016. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Local, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad electoral administrativa nacional.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque en la denuncia que se controvierte, se remitió la denuncia presentada por el instituto político recurrente para que fuera sustanciada por el Instituto local, lo que le genera inconformidad; por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación, al ser el denunciante en la queja respectiva, pues considera que se actualiza la competencia del Instituto Nacional Electoral.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación de la Junta Local, relacionado con la remisión de una denuncia presentada contra un diputado federal y el partido político MORENA, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.



a. Caso concreto.

El recurrente controvierte la determinación contenida en el oficio INE-JLE-CHIH-1008-2020, de veintinueve de noviembre, mediante la cual el Vocal Ejecutivo de la aludida Junta local, remitió al Instituto local, la denuncia presentada contra el diputado federal, Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político MORENA y/o quien resultara responsable, por probables infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de diversos espectaculares en la citada entidad federativa.

Lo anterior, con motivo de la supuesta difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos anticipados de precampaña y campaña.

b. Síntesis de agravios.

El recurrente formuló un solo agravio en los que aduce esencialmente lo siguiente:

1.- Ilegal determinación sobre la incompetencia.

Señala que el acto impugnado trasgrede su esfera jurídica y los principios de legalidad y certeza ya que, desde su óptica, de manera incorrecta la responsable llegó a la conclusión de que es incompetente para conocer de la denuncia

interpuesta argumentando que los hechos denunciados son del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, pues afirma que si bien la denuncia contiene elementos que pudieran influir dentro del ámbito local, también lo es que la autoridad responsable pasa por desapercibido el hecho de que en el escrito se establece de manera expresa y clara que actualmente en el Estado de Chihuahua se lleva a cabo un proceso electoral concurrente a nivel Estatal y Federal, y se encuentra plenamente acreditado el cargo de diputado federal que ocupa la persona denunciada, por lo que cuenta con posibilidad de reelegirse en dicho cargo, lo que traería como consecuencia que las conductas denunciadas le pudieran traer aparejado un beneficio directo en su aspiración.

2.- Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Sostiene que la responsable no emitió el acuerdo en apego a la totalidad de los planteamientos que hizo valer en la denuncia, pues no se pronunció sobre el hecho que el denunciado actualmente ocupa el cargo de diputado federal por el partido político MORENA y que actualmente se lleva a cabo un proceso electoral concurrente en la citada entidad federativa, por lo que tiene una posibilidad real de acceder a una reelección de su cargo; por tanto, dicha



publicidad indebida, en su óptica, le podría traer un beneficio en tal situación.

c. Consideraciones del acto impugnado.

Por su parte, la Junta Local, basó esencialmente la determinación de remitir el medio de impugnación al OPLE en las consideraciones siguientes:

Que de los hechos denunciados se advirtió que se encontraban vinculados a una posible violación a la normativa electoral local, específicamente a las reglas de propaganda electoral, como probables actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada.

Señaló que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión. En ese sentido mencionó que el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violación de la normativa local

La Junta Local aludió que, de acuerdo al criterio en la Tesis de jurisprudencia 25/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REP-159/2020

de la Federación, el caso analizado, cumple a cabalidad con los requisitos que ahí se establecen.

Del primer requisito mencionó que la infracción denunciada se encuentra prevista en la normativa electoral local del estado de Chihuahua.

En cuanto al segundo requisito, señaló que los hechos denunciados consisten esencialmente en la presunta propaganda gubernamental contraria a la ley y la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal; los cuales únicamente tienen impacto en el ámbito local, sin incluir algún mensaje relativo a situaciones nacionales o de otras entidades federativas.

Conforme del tercer requisito, consideró que los anuncios espectaculares denunciados, de conformidad con los medios de prueba que aportó el denunciante sólo están colocados al interior del estado de Chihuahua

Respecto del último requisito, estimó que el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en el contexto de un proceso electoral de carácter local, deben ser conocidos por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, al no existir alguna exclusiva competencia en la materia de las autoridades electorales nacionales



La Junta Local advirtió el hecho de que la ubicación y el contenido de los espectaculares denunciados ya se había puesto al conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en Procedimientos Especiales Sancionadores instruidos por su Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y por lo tanto se debía observar el *principio non bis in idem*, a fin de prohibir la duplicidad de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que los agravios expuestos por el recurrente devienen **infundados** y que se debe **confirmar** el acto impugnado, por las consideraciones que en seguida se exponen.

1. Definición de competencia.

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

De la interpretación del artículo 41 de la Constitución federal, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades

SUP-REP-159/2020

electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- a.** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b.** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c.** Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d.** No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.



A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que, en esencia, determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.

En el particular se advierte que, el Partido Acción Nacional, considera incorrecto que la Junta Local, remitiera su escrito de queja al OPLE para que éste sustanciara el procedimiento

SUP-REP-159/2020

sancionador, pues, en su concepto, corresponde a la responsable radicar el asunto y realizar las investigaciones conducentes a fin de corroborar su dicho, máxime que actualmente se está llevando a cabo una elección concurrente en el Estado de Chihuahua y el sujeto denunciado podría optar por la reelección en su cargo de diputado federal, por lo que fue ilegal la determinación respecto a la incompetencia de la Junta local.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** tales motivos de inconformidad, en razón de que el recurrente parte de una premisa equivocada, pues, como ya se dijo, el sistema de distribución de competencias, contenido en el criterio jurisprudencial antes citado, establece diversas cuestiones que deben ser analizadas, una de ellas es el tipo de elección sobre la que los hechos denunciados podrían tener impacto, es decir federal o local.

Por ello, se estima correcta la determinación recurrida pues, se advierte que efectivamente se denuncia a un servidor público por actos que, en concepto del ahora recurrente, presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que pudieran tener injerencia a nivel local, asimismo en autos existen indicios de que el sujeto denunciado aspira a contender a la gubernatura del Estado de Chihuahua, aunado a que aún y cuando en el dos mil veintiuno se realizarán las elecciones federales para elegir



diputaciones al Congreso de la Unión, no está demostrado y no hay indicio en contrario, que el denunciado aspire a una reelección -ámbito federal-, por lo que no podría ser causa justificada para actualizar la competencia a favor de la Junta local.

Esto es, la responsable consideró en su conjunto las características del caso particular y concluyó que la infracción denunciada se encuentra contemplada en la normativa electoral local; que el sujeto político denunciado presuntamente aspira a un cargo de elección popular estatal; que las conductas denunciadas ocurrieron dentro del territorio de la entidad federativa en comento y no hay elementos que permitieran advertir un posible impacto fuera de dicha demarcación, así como su vinculación con el proceso electoral federal y, que dicha conducta no corresponde de manera exclusiva al conocimiento del Instituto Nacional Electoral o de la Sala Regional Especializada, aunado a que en autos no existieron indicios de que el sujeto denunciado aspire a una reelección.

Por ello, se determina que la autoridad responsable actuó correctamente, pues es competencia del OPLE conocer de las conductas denunciadas, así como en su caso realizar las diligencias necesarias durante la sustanciación del procedimiento para tener por acreditadas o no, las conductas motivo de la queja, incluyendo el hecho de si pudiera existir una aspiración política al cargo que se señala en el escrito primigenio.

SUP-REP-159/2020

En el caso, en el oficio INE-CHIH-JLE-1033-2020 de la referida Junta local, el cual obra en autos, se puede advertir que la responsable hace referencia a diversas notas periodísticas en las que la persona denunciada (diputado federal Juan Carlos Loera de la Rosa), ha manifestado su intención de ser candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Tales notas se encuentran identificadas con los vínculos:

1.-[http://puentelibre.mx/noticia/regresa_loera_a_diputación federal en busca de candidatura.](http://puentelibre.mx/noticia/regresa_loera_a_diputación_federal_en_busca_de_candidatura)

2.-[https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local-renuncia delegado-de-bienestar-va-por-la-gubernatura-juan-carlos-loera-chihuahua-morena-5955713.html](https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local-renuncia_delegado-de-bienestar-va-por-la-gubernatura-juan-carlos-loera-chihuahua-morena-5955713.html)

Lo anterior es congruente con lo expuesto en el escrito de denuncia, en el que se aduce a fojas 6, 8 y 13, que el sujeto denunciado renunció a su cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Chihuahua de la Secretaría de Bienestar y expresar ante los medios de comunicación la intención de ser candidato al cargo de la gubernatura de dicha entidad federativa en el actual proceso electoral local.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha sido criterio de esta Sala Superior que las autoridades electorales locales son



competentes para conocer de las denuncias contra servidores públicos por el presunto uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada, así como aquellas quejas relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

Cabe mencionar que las conductas sobre infracciones de servidoras y servidores públicos por el incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, se encuentran reguladas en el ámbito local en el artículo 263, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que a la letra señala:

Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

SUP-REP-159/2020

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales

Así también, se encuentran regulados los actos anticipados de precampaña y campaña a nivel local, en el artículo 3 Bis, numeral 1, incisos a) y b) de la referida Ley.

Además, los hechos denunciados están acotados al territorio del Estado de Chihuahua, pues si bien, el denunciado tiene carácter de diputado federal, lo cierto es que los hechos supuestamente ilegales (colocación de anuncios espectaculares que, en concepto del recurrente, generaron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña), se realizaron dentro de la demarcación de la citada entidad federativa, máxime que de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales.

Tampoco se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada como se expone a continuación.

El Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en



las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia, y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

De ahí que, en el caso, la competencia para sustanciar la queja materia de controversia recae en la autoridad administrativa local, porque se denuncia la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,

SUP-REP-159/2020

que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la colocación de anuncios espectaculares en el referido Estado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral.

Es decir, no constituye un elemento definitorio para determinar la referida competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.

Por tanto, la calidad de diputado federal del servidor público denunciado no es un elemento que fije la competencia de la autoridad nacional, sino que el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral.

En el caso, no se advierte que los hechos denunciados tengan un impacto en alguna elección federal, sino que únicamente podrían tener incidencia en el proceso electoral en curso en el Estado de Chihuahua y sus efectos se circunscriben a esa entidad federativa, sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, por lo que es posible concluir que la competencia para conocer de la denuncia es del Instituto Estatal Electoral de dicho Estado.



Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, la responsable sí se pronunció sobre el hecho que el sujeto denunciado ocupa el cargo de diputado federal por el Partido Político MORENA y que actualmente existe un proceso federal en curso; sin embargo, sostuvo que los hechos denunciados únicamente tenían impacto en el ámbito local.

En el acto impugnado, la responsable señaló que los hechos denunciados consistían esencialmente en la presunta propaganda gubernamental contraria a la ley y la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución, así como actos anticipados de precampaña y campaña, atribuible a Juan Carlos Loera de la Rosa, diputado federal, derivado de la difusión de su nombre e imagen en espectaculares colocados en dos Municipios del estado de Chihuahua.

Expuso que tales conductas únicamente tenían impacto en el ámbito local, sin incluir algún mensaje relativo a situaciones nacionales o de otras entidades federativas, y sin estar relacionados con el proceso electoral federal, máxime que resultaba notoria su aspiración a la gubernatura del estado de Chihuahua, tal como el denunciante lo señaló en su escrito y como se recogió en diversas noticias digitales contenidas en el citado escrito.

De ahí que también se estimen **infundados** los agravios relativos a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia.

SUP-REP-159/2020

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que no corresponde a esta conocer de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **confirmar** la determinación asumida por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, por la que remite al OPLE la denuncia respectiva, a fin de que sea la autoridad administrativa electoral local quien determine lo que en Derecho proceda.

Similar criterio se ha sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-74/2020 y acumulados, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-REP-99/2020, SUP-REP-115/2020, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.